

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm 63.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 22 de Diciembre próximo pasado comunicó al Gobierno de esta provincia la orden siguiente:

El Excmo Sr Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.—La Reina (q D g) se ha enterado del expediente instruido en esta Direccion general acerca de la pretencion de algunas Diputaciones provinciales de estar facultadas por la Ley de 3 de Febrero de 1823 para oír y fallar definitivamente las reclamaciones de agravio que promuevan los pueblos y particulares por exeso de los cupos de contribucion que se les señale. En su virtud y considerando: 1.º que si bien los artículos 90 y 91 de la citada Ley confieren á dichas corporaciones esa facultad, el actual sistema de impuestos es distinto del que entonces rigiera, siendo por lo mismo, muy diferentes las órdenes secundarias relativas á su administracion y repartimiento: 2.º que si el restablecimiento de la Ley de 3 de Febrero concedió á las Diputaciones facultades mas amplias que la ley de municipalidades de 5 de Enero de 1845 para que su accion administrativa fuese mas desembarazada é independiente, no pudo alterar las Leyes de fecha posterior relativas al sistema vigente de contribuciones, como son la de 23 de Mayo de 1845 y la de presupuestos de 1849; así como tampoco pudo detogar las instrucciones y

órdenes generales espeditas en su consecuencia para el planteamiento y administracion de la imposicion directa territorial: 3.º que si por el restablecimiento de la citada Ley se accediese á las pretensiones de las Diputaciones provinciales, no podia la Administracion cumplir con lo prescripto en el art. 5.º de la de 1849, actualmente vigente; de que el gravamen de los cupos y cuotas no escede a del 12 por 100 indemnizándose, en otro caso, comprobada que sea la esactitud de las quejas del exeso de contribucion que hubiesen satisfecho: 4.º que obligados los administradores de provincia á examinar y apobar los repartimientos que le presenten los pueblos, imposible les seria verificarlo, si á la vez no pudieran conocer de las quejas de agravio que deberán acompañar á dichos documentos, si el gravamen escediese del mencionado tipo: 5.º que los trabajos estadísticos practicados por las referidas oficinas desde 1845 hasta el dia, los datos y antecedentes, reunidos acerca de la capacidad tributaria de cada municipalidad, como la practica adquirida en estas operaciones les coloca en disposicion de resolver con imparcialidad, con conocimiento de causa y con satisfaccion de los mismos reclamantes tales quejas: 6.º que obrando las administraciones de Hacienda bajo unos mismos principios y reglas, su marcha y resultado han de ser uniformes para todos los pueblos y provincias, lo cual no se podria conseguir corriendo á cargo de las Diputaciones provinciales la instruccion y resolucion de semejantes recursos, porque cada uno adoptaria naturalmente base y procedimientos diferentes: 7.º que por mas imparcialidad que las corporaciones citadas tubieran, tratándose de intereses locales de su respectiva demarcacion, se verian imposibilitadas de hacer frente á las quejas de agravio, ya comprobándolas ó acordando la indemnizacion correspondiente por carecer del personal apto y neseraria para ello y de los datos y an-

Antecedentes estadísticos indispensables para resolver con acierto esta clase de quejas: 8.º que de no conformarse los reclamantes con las resoluciones ó fallos de la administración pueden alzarse de ellas, ante las Diputaciones provinciales, conforme á lo dispuesto por el art. 217 del reglamento general de estadística y el 3.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, pudiéndose corregir así cualquier error ó abuso que se hubiese cometido; y 9.º que sería inconveniente é innecesario alterar hoy la legislación y jurisprudencia establecidas sobre el particular, adaptándolas á las disposiciones de la ley de 3 de Febrero cuyo restablecimiento es puramente provisional hasta que las cortes decreten otra nueva. Por todas estas razones, S. M. conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido mandar: 1.º que las reclamaciones de agravio por exceso de cupos y cuotas de la contribución territorial que presenten los Ayuntamientos y los contribuyentes se comprueben y resuelvan por la administración de la Hacienda con arreglo á lo mandado en el art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1849, y por los medios que marcan las Reales instrucciones, órdenes y reglamentos que rigen en la materia, sin perjuicio de oír previamente la opinión de las Diputaciones provinciales sobre la exactitud ó inexactitud de las mismas reclamaciones, cuyo informe tendrá presente la administración y le servirá de mayor ilustración para esclarecer la verdad en los expedientes respectivos; y 2.º que cuando las reclamaciones de agravios pasen á ser contenciosas, entiendan de ellas las referidas Diputaciones, á quienes se han cometido las atribuciones de los extinguidos Consejos provinciales, una de las cuales es la de que se trata, y que le correspondía con arreglo al art. 3.º de la orden de 20 de Setiembre de 1852. — De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Dirección lo traslada á V. S. para su conocimiento y gobierno en las cuestiones que puedan suscitarse en esa provincia sobre el servicio á que se refiere la presente resolución.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 22 de Diciembre de 1854. — Diego L. Ballesteros. — Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba »

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, y á fin de que tenga la debida publicidad.

Córdoba 16 de Enero de 1855 — Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Circular núm. 64.

La Dirección general de Contribuciones comunicó al Gobierno de esta Provincia, en 22 de Diciembre último, la orden siguiente

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 11 del actual la Real orden que sigue.

Ilmo. Sr. — He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de las pretensiones de algunas Diputaciones provinciales para entender, con exclusión de la Administración de la Hacienda pública en la formación de los trabajos estadísticos base de los repartimientos de la contribu-

ción territorial, apoyándose para ello en las disposiciones de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real Decreto de 7 de Agosto de este año. En su vista y considerando: 1.º que el restablecimiento de dicha ley no ha podido alterar ni derogar otras posteriores del orden económico como son las de 23 de Mayo de 1845, relativa al sistema de impuestos vigentes, y la de 21 de Julio de 1849 para que no escada del 42 por 100 el gravamen que sufre la riqueza imponible; 2.º que no es posible administrar, repartir sin traspasar el límite pre fijado ni cobrar con la mayor exactitud dicha contribución, si la Administración central y provincial no tienen facultad de reunir, examinar y aprobar los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente con todos sus incidentes y consecuencias; 3.º que no podrían ser ejecutadas y cumplidas la ley instrucciones y órdenes reglamentarias relativas al planteamiento, desarrollo y exacta ejecución del referido impuesto si hubiesen de ser ejecutadas, por agentes, distintos y extraños á la Administración; 4.º que esta sola puede y debe dirigir y desenvolver todas las medidas adoptadas para la adquisición y planteamiento de las bases y principios de la ley, si ha de responder de su buena ejecución, y apreciar debidamente todos los efectos de la contribución territorial para introducir en ella las modificaciones ó reformas que el bien del servicio aconsejen; 5.º que las Diputaciones provinciales por mas celo y capacidad que reunan, no poseen datos ni antecedentes necesarios para realizar con brevedad y exactitud este servicio; sin que le sea fácil adquirirlos por carecer de auxiliares apropiados; 6.º que la Administración provincial á cuyo cargo corre esta contribución desde su establecimiento, tiene el deber de adquirir tales antecedentes y el de practicar todas las operaciones estadísticas, referentes al impuesto, con lo cual atiende y resuelve con beneplácito de los pueblos y particulares sus quejas de agravio; 7.º que el pensamiento al restablecer la citada ley de 3 de Febrero no ha podido ser otro que el de conceder á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales facultades propias para ejercer su acción administrativa con mas desembarazo que las que le concediera la ley de 8 de Enero de 1845 pero respetando y cumpliendo las leyes, instrucciones, reglamentos y órdenes generales no derogadas, y en la actualidad vigentes; 8.º que la misma ley de 3 de Febrero de 1823, ha de ser reformada por las Cortes constituyentes según lo mandado en el art. 3.º del citado Real Decreto de 7 de Agosto último, y que hasta entonces sería inconveniente y aun innecesario alterar ó modificar las disposiciones de la legislación relativa á esta contribución; y 9.º que de no hacerlo así se daría lugar á conflictos y á una profunda perturbación en este importante servicio, por las desigualdades que naturalmente habría en el señalamiento de los cupos municipales, en la derrama de cuotas y en el diferente modo y falta de uniformidad de las resoluciones de las quejas de agravio que se promovieran; por todas estas razones S. M. conformándose con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido mandar que por ahora y mientras por los poderes le-

gales no se determine otra cosa, corra como hasta aquí á cargo de las administraciones provinciales de Hacienda la reunion de datos estadísticos, examen y censura de los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente, comprobaciones de las quejas de agravio y demas operaciones evaluatorias, con sujecion á las leyes, instrucciones y órdenes generales vigentes de la materia. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. I. para su conocimiento y gobierno en las cuestiones que puedan suscitarse en esa provincia sobre el servicio á que se refiere la precedente resolucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1854.—Diego L. Ballesteros.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba »

Lo que he determinado insertar en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, y con el objeto de que tenga la debida publicidad.

Córdoba Enero 16 de 1855.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Circular núm. 73.

A los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que por causas independientes de la voluntad de los mismos, no hayan embiado los repartimientos de la contribucion territorial y obtenido la aprobacion de ellos antes de el 31 del presente mes, les autorizo para que en llegando el 5 de Febrero próximo, verifiquen la cobranza del primer trimestre á buena cuenta, por las derramas del año próximo pasado teniendo entendido dichas Corporaciones, que si para el 15 del citado mes de Febrero, no han remitido á la Administracion principal de Hacienda pública los repartos, se nombrarán comisionados que pasen á formarlos de cuenta de los Ayuntamientos y Juntas periciales.

Córdoba 20 de Enero de 1855.—Bernardo Iglesias.

Circular núm. 54.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia y fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán las mas activas diligencias para descubrir el paradero del Artillero 2.º de la 2.ª Batería de la 2.ª Brigada de Montaña Antonio Santiago, hijo de Francisco y de María de los Reyes, natural de Puente Genil, cuyas señas personales á continuacion se espresan, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Sr. Gobernador militar.

Córdoba 12 de Enero de 1854.—Ildefonso Lopez de Alcaráz.

Señas.

Edad 21 años, estado soltero, pelo castaño, ojos melados, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, barba id boca regular, estatura 5 pies 4 pulgadas y 2 lineas.

Circular núm. 70.

Vigilancia.—Los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, practicarán las mas eficaces diligencias para conseguir la captura del soldado desertor de artillería, José Ortega, hijo de Francisco y de Maria Garcia Leiva, natural de Montilla, cuyas señas á continuacion se espresan, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia por quien se reclama.

Córdoba 17 de Enero de 1855.—Bernardo Iglesias.

Señas.

Pelo negro, ojos id., cejas al pelo, color moreno, nariz regular, barba clara, boca regular.

Circular núm. 71.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y empleados del ramo de Vigilancia, practicarán las oportunas diligencias en averiguacion de los autores del robo hecho á Francisco Barea Hornillo el 18 Setiembre último en el sitio del Alcornocar de Villasierra, así como el paradero de las caballerías y efectos que le fueron robados y que se espresan á continuacion, y caso de ser hallados procederán á su deteccion poniéndolos á disposicion del Juzgado de primera instancia de Ronda por quien se reclaman.

Córdoba 17 de Enero de 1855.—Bernardo Iglesias.

Señas de las caballerías.

Un caballo tordo en blanco, entero, cerrado, de 9 á 11 años, descolado, capon, alzada mas de un dedo de las 7 cuartas.

Otro caballo, castaño, oscuro, careto y calzado de un pié, con varios lunares en los costillares y tres mataluras en id., capon, cerrado, de 10 á 12 años y alzada 7 cuartas poco mas ó menos.

Efectos y dinero.

Una faja negra.

Siete duros.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Administracion Principal de Hacienda pública.

Circular núm. 65.

En vista de las dudas ocurridas á varios de los Sres. Alcaldes de esta provincia, respecto á el modo de hacerse la escaccion de la contribucion industrial y de comercio á los dueños de los molinos de aceite por las vigas ó prensas de su pertenencia, esta Administracion, teniendo á la

vista la Real orden de 10 de Abril del año próximo pasado, ha determinado prevenir á V. por medio de este periódico oficial, que á cada uno de los dueños de los molinos aceiteros se abra en ese Ayuntamiento un registro en que conste; la clase de artefactos que emplee en sus molindas, el día en que dé comienzo á ellas y el en que las dé por concluidas. Con estos datos procederá V. á practicar la correspondiente liquidación á cada uno de los espresados dueños de molinos, con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden, y hechas las remitirá V. á esta dependencia, como una adicción á la matrícula del corriente año. Lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 17 de Enero de 1855. — Rufino Alonso de Isla. — Sr. Alcalde Constitucional de

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gregorio Belinchon, Juez propietario de primera instancia de esta Villa de Priego y su partido &c.

Por el presente hago saber: como en este mi Juzgado y por la Escribania del infrascripto, penden los autos sobre la quiebra presentada por D. José Montoro y Rubio, de esta vecindad y comercio, y como esté señalado para la junta de acreedores en día 10 del próximo Febrero y hora de las 9 de su mañana en la Sala Audiencia, he mandado entre otras cosas librar el presente, para que llegue á noticia de todos, y que los que se crean tales acreedores, á cuyo efecto se les cita y emplaza, concurren por sí ó por medio de apoderado con poder bastante á indicada junta, á ejercer el derecho que les asistan.

Dado en Priego á 9 de Enero de 1855 — Gregorio Belinchon. — Por su mandado, José Felix Serrano.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Circular núm. 66

Hallandose vacante la Secretaria de Ayuntamiento de la Victoria dotada con 2200 rs. anuales pagados de los fondos municipales, se anuncia por medio del Boletín oficial para que en el término de un mes á contar desde esta fecha, presenten sus solicitudes ante la referida Corporación, cuantos aspiren al citado destino.

Córdoba 18 de Enero de 1855 — Uruburu, Srío.

Circular núm. 67.

D. Pedro Camacho Mendez, Alcalde 1.º Constitucional de esta Ciudad de Montoro.

Hago saber: que hallandose concluido en bor-

rador el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta población que ha de servir de base á los repartimientos del corriente año, estará de manifiesto en estas Casas Capitulares por el término de 8 días contados desde el en que se anuncie por medio del Boletín oficial de la provincia, conforme a lo acordado por esta Corporación municipal para que durante el referido plazo lo examinen los interesados y presenten las reclamaciones que les convengan, en la inteligencia de que transcurrido el mismo no serán oídas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro 15 de Enero de 1855 — Pedro Camacho. — Por mandado de dicho Sr. Alcalde, Francisco Puño.

Circular núm. 68.

D. Matias Peralbo, Alcalde Constitucional de esta Villa

Hago saber: que hallandose concluido el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería para el año actual, se halla de manifiesto en esta Secretaría por el término de 8 días contados desde la fecha para que los contribuyentes puedan cerciorarse en sus cantidades y reclamar, el que se crea con derecho, pues pasado dicho término no se oirá reclamación alguna. Y para que llegue á noticia de todos los interesados se fija el presente en Villaralto á 12 de Enero de 1855. — El Alcalde, Matias Peralbo. — El Srío., Ramon Ruiz y Medina.

Circular núm. 69.

D. Juan Antonio de Luna, Alcalde Constitucional de esta Villa

Hago saber: que concluido el repartimiento de la contribución territorial de esta Villa para el año de 1855, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de 8 días contados desde esta fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos, acudan á examinar sus partidas y deducir las reclamaciones oportunas por los agravios que crean haberseles inferido, en la inteligencia que transcurrido dicho término no serán oídas por mas justas que fuesen.

Guadalcázar 14 de Enero de 1855. — Juan Antonio de Luna — Por mandado de dicho Sr. Rafael Maria del Valle, Srío.

AVISO.

Se arrienda desde primero de Enero de 1856, el cortijo nombrado de Lope-amargo, en la campiña y término de Córdoba, con 195 fanegas de tercio. La persona que quiera hacer proposición se dirigirá á su Administrador que vive en la casa núm. 49 de la calle de los Letrados.

Córdoba: Imprenta de D. Rafael Arroyo.